

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-58/2022

**PARTE ACTORA:**

ZOILO NOEL GUZMÁN HERRERA Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ROSA ELENA MONTSERRAT  
RAZO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** el acuerdo CG/AC-032/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en lo que fue materia de impugnación.

**G L O S A R I O**

**Acuerdo 14**

Acuerdo CG/AC-014/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

**Acuerdo 32**

Acuerdo CG/AC-032/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitido en cumplimiento a la resolución de la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas deberán tenerse actualizadas en el presente año, excepto si es señalado otro de manera expresa.

	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como SCM-JRC-4/2022 y acumulado
<b>Ayuntamientos</b>	San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapan
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEP o Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PT</b>	Partido del Trabajo

## A N T E C E D E N T E S

**1. Convocatoria.** El 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Instituto Local -mediante acuerdo CG/AC-155/2021- emitió convocatoria al proceso electoral extraordinario para renovar los Ayuntamientos.

**2. Acuerdo 14.** El 17 (diecisiete) de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el cual determinó qué opciones políticas podrían postular candidaturas para los Ayuntamientos.

**3. Medios de impugnación locales contra el Acuerdo 14.** El 27 (veintisiete) de enero el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación presentados contra el Acuerdo 14 el cual revocó.

**4. Juicio de Revisión.** Contra esta determinación, el 31 (treinta y uno) de enero, Movimiento Ciudadano presentó Juicio de

Revisión con que se formó el expediente SCM-JRC-4/2022 que fue resuelto por esta Sala Regional -de manera acumulado al juicio SCM-JRC-5/2022- en el cual revocó<sup>2</sup> la determinación del Tribunal Local y -en plenitud de jurisdicción- revocó parcialmente el Acuerdo 14.

En dicho juicio esta sala resolvió que respecto a la postulación de candidaturas **los únicos partidos políticos que podían registrar candidaturas para los Ayuntamientos en el actual proceso extraordinaria eran aquellos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro.**

**5. Recursos de reconsideración.** Contra la sentencia referida en el párrafo anterior, el PT y Zoilo Noé Guzmán Herrera -parte actora en este juicio- interpusieron un recurso de reconsideración con el que la Sala Superior integró el expediente SUP-REC-76/2022, y MORENA interpuso otro que registró con la clave SUP-REC-77/2022.

**6. Acuerdo 32.** El 11 (once) de febrero, el IEEP emitió el Acuerdo 32 en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-4/2022 y acumulado en el que -entre otras cuestiones- determinó que algunos partidos políticos no podrían participar en el proceso local extraordinario 2022 (dos mil veintidós) en Puebla, entre ellos, el PT en la elección del ayuntamiento de San José Miahuatlán.

**7. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de febrero, la parte actora presentó -en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía con el que se integró el expediente

---

<sup>2</sup> Por mayoría de votos, con la emisión de un voto particular emitido por la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

SCM-JDC-58/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido.

**8. Consulta de competencia.** Mediante acuerdo plenario de 16 (dieciséis) de febrero esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia para conocer este juicio, al considerar que los agravios planteados por la parte actora tenían como finalidad -entre otras cuestiones- combatir la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-4/2022 y su acumulado.

**9. Resolución de Sala Superior.** Mediante acuerdo tomado en el juicio SUP-JDC-67/2022 -que la Sala Superior integró con motivo de dicha consulta- resolvió que la controversia de la parte actora debía ser resuelta por esta Sala Regional por lo que devolvió el expediente.

**10. Recepción del expediente e instrucción.** Una vez recibido el expediente del juicio SCM-JDC-58/2022 en esta Sala Regional fue returnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas -por haber sido la ponente en la consulta de competencia- quien en su oportunidad lo recibió en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio al ser promovido por diversas personas para impugnar el Acuerdo 32 que -entre otras cuestiones- determinó que MORENA y el PT no podrían participar en la elección del ayuntamiento de San José Miahuatlán, acto que consideran vulnera sus derechos político-

electorales; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos Artículos 3.2.c), 79 y 80.1. f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>,** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.
- La resolución emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-67/2022 que determinó que esta Sala Regional era competente para resolver este juicio.

## **SEGUNDA. Causa de improcedencia y solicitud de salto de la instancia**

En su informe circunstanciado, la responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de definitividad señalando que la parte actora no justificó debidamente su solicitud de que esta Sala Regional conozca el juicio en salto de instancia y manifestando que debió agotarse la establecida en el Código Local.

En su demanda las personas actoras solicitan que esta Sala Regional conozca del Juicio de la Ciudadanía en salto de la instancia puesto que las campañas electorales del proceso extraordinario iniciaron el 16 (dieciséis) de febrero.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** -por lo que la causa de

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

improcedencia hecha valer por el IEEP es inatendible- por las siguientes razones.

### **2.1. Marco normativo**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, y el 86.1 incisos a) y b) de la Ley de Medios, disponen que a este tribunal le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones **definitivos** y **firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>4</sup>.

## **2.2. Caso concreto**

Lo ordinario en este caso sería agotar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en los artículos 348-II y 353 Bis del Código Local, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de Puebla para que la ciudadanía combata las vulneraciones a sus derechos político-electorales, originadas a raíz de su participación en los procesos electorales celebrados en el estado de Puebla.

A pesar de ello procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque el 16 (dieciséis) de febrero inició el periodo de campañas electorales de conformidad con el acuerdo CG/AC-155/2021 que contiene el calendario del proceso electoral extraordinario 2022 (dos mil veintidós) para integrar los Ayuntamientos.

Por ello, considerando que las personas que pretenden ser postuladas por los partidos políticos tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas que se registrarán en el proceso electoral extraordinario 2022 (dos mil veintidós) y dada la duración de solo 2 (dos) semanas del periodo de campañas<sup>5</sup>, esta Sala Regional debe conocer la controversia saltando la instancia para definir si fue correcta la determinación tomada en el Acuerdo 32.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

<sup>5</sup> Esto, pues según el calendario electoral establecido en el referido acuerdo CG/AC-155/2021 las campañas en este proceso electoral extraordinario terminarán el próximo 2 (dos) de marzo.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad** por lo que -como ya se dijo- es inatendible la causa de improcedencia hecha valer por el IEEP.

### **2.3. Análisis de la oportunidad**

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el medio de impugnación ordinario respectivo. Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>6</sup>.

De conformidad con el artículo 350 párrafo segundo del Código Local, para la promoción del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía local se tiene un plazo de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto. Ahora si el Acuerdo 32 fue aprobado el 11 (once) de febrero y la demanda del Juicio de la Ciudadanía se presentó ante esta Sala Regional el 14 (catorce) de febrero, es evidente su oportunidad<sup>7</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.a), 86.1, 88.1.a) de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

<sup>7</sup> De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

**3.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella constan los nombres de las personas demandantes, así como sus firmas autógrafas, señaló un domicilio, identificó el acuerdo impugnado y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**3.2. Legitimación y personería.** La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, pues son diversas personas que promueven el juicio por derecho propio en términos de lo dispuesto por el artículo 80.1.f) de la Ley de Medios.

**3.3. Interés jurídico.** Se cumple este requisito pues uno de los efectos del Acuerdo 32 es la determinación del Consejo Estatal de que MORENA y el PT no podrán contender por el ayuntamiento de San José Miahuatlán y las personas actoras se identifican como las postuladas por dichos partidos políticos para contender en la elección antes referida; determinación que de acuerdo con quienes integran la parte actora, afecta sus derechos político-electorales.

**3.4. Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos están cumplido y exceptuado en atención a lo expuesto en la razón y fundamento segunda.

#### **CUARTA. Análisis de fondo**

##### **4.1. Síntesis de agravios**

###### **Contra el Acuerdo 32**

**4.1.1** En este punto la parte actora señala que el Acuerdo 32 se emitió una vez que el plazo para la inscripción de candidaturas estaba cerrada; esto, en términos del calendario aprobado para

la celebración del proceso electoral contenido en el acuerdo del Consejo Estatal de clave CG/AC-155/2021, ya que el plazo para solicitud del registro de candidaturas para la elección de los Ayuntamientos transcurrió del 6 (seis) al 9 (nueve) de febrero.

En este sentido, si la solicitud de su registro se ingresó el 9 (nueve) de febrero, resulta transgresor de sus derechos que después de esa fecha se determinara que el partido que les postuló no tenía derecho a hacerlo, ya que eso haría imposible que obtuvieran otra candidatura para ejercer su derecho a ser votados y votadas.

**Contra la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-4/2022 y su acumulado**

**4.1.2.** Al respecto la parte actora refiere que la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-4/2022 no tomó en cuenta la situación del municipio de San José Miahuatlán ni su reconocimiento como pueblo originario; así, el eliminar la posibilidad de que varios partidos políticos pudieran participar en la elección extraordinaria restringió la posibilidad de que los pueblos indígenas de ese territorio accedan a cargos de elección popular.

**4.1.3.** La interpretación de la Sala Regional es restrictiva al considerar que permitir que MORENA y el PT participen en la elección extraordinaria implicaría una desvinculación de la elección ordinaria primigenia. La parte actora señala que si existiera una restricción expresa en la legislación aplicable, debía realizarse una interpretación amplia que garantizara que la ciudadanía en general y en especial las personas indígenas, pudieran ejercer su derecho a ser votadas.

**4.1.4.** Lo resuelto por la Sala Regional resulta contrario a la interpretación realizada por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1867/2021 que avaló la posibilidad de que los partidos políticos decidieran no participar en elecciones extraordinarias, lo que por mayoría de razón debería significar que debe permitirse la participación de partidos políticos que postularan candidaturas indígenas.

En este sentido, sostiene que no existen precedentes en que se hubiera eliminado la posibilidad de que candidaturas indígenas participaran en una elección al impedir que los partidos políticos compitieran.

#### **4.2. Contexto de la impugnación**

La presente controversia se enmarca en la etapa de preparación de la elección local extraordinaria a celebrarse en Puebla en 2022 (dos mil veintidós) que tendrá por objeto la renovación de los Ayuntamientos.

En una primera instancia, el IEEP emitió el Acuerdo 14 en que determinó qué opciones políticas podrían postular candidaturas en los Ayuntamientos, en tal determinación señaló que -entre otros partidos políticos- MORENA y el PT podrían postular candidaturas para la elección del ayuntamiento de San José Miahuatlán.

Contra esta determinación se promovieron diversos juicios locales y contra la sentencia que el Tribunal Local emitió al resolverlos, dos Juicios de Revisión que esta Sala Regional conoció bajo el expediente SCM-JRC-4/2022 y SCM-JRC-5/2022 acumulados. En dichos juicios esta Sala Regional resolvió que respecto a la postulación de candidaturas, los únicos partidos políticos que podían registrarlas para los

Ayuntamientos en el actual proceso extraordinario eran aquellos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro.

En cumplimiento a esta determinación, el IEEP emitió el Acuerdo 33 -que ahora impugna la parte actora-, en que -entre otras cuestiones- determinó que algunos partidos políticos no podrían participar en el proceso local extraordinario 2022 (dos mil veintidós) en Puebla, entre ellos, MORENA y el PT en la elección de ayuntamiento de San José Miahuatlán.

#### **4.3. Análisis de agravios**

El análisis de los planteamientos realizados por la parte actora se dividirá en dos partes; una, el análisis del agravio hecho valer contra el Acuerdo 32 -impugnado por la parte actora- y otra, el de los planteamientos realizados contra lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-4/2022 y su acumulado.

##### **4.3.1. Agravio contra el Acuerdo 32**

En síntesis, la parte actora sostiene que lo resuelto por el IEEP en el Acuerdo 32 resultó incorrecto porque no podía determinar la imposibilidad de que algunos partidos políticos participaran en la elección extraordinaria una vez que había transcurrido el plazo para postular candidaturas.

Este agravio es **infundado**.

En primer lugar, como puede advertirse del punto 4.2 -referente al contexto de la impugnación-, el Acuerdo 32 fue emitido por el IEEP en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el Juicio de Revisión SCM-JRC-4/2022 y su acumulado, de ahí que estaba vinculado a actuar en los términos en que lo hizo al emitir dicho acuerdo.

En efecto, en el apartado de sentido y efectos de la sentencia de la resolución emitida en el Juicio de Revisión SCM-JRC-4/2022 y su acumulado, esta Sala Regional revocó parcialmente el Acuerdo 14 en lo que respectaba a la postulación de candidaturas para la totalidad de los partidos políticos y determinó que solamente podrían registrar candidaturas aquellos que participaron en las elecciones municipales ordinarias correspondientes, aun cuando hubieran perdido su registro.

En consecuencia, **ordenó al Consejo Estatal que realizara las adecuaciones que correspondían** dentro de los 2 (dos) días naturales siguientes; lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO<sup>8</sup>.**

De lo anterior resuelta claro que el Consejo Estatal al emitir el Acuerdo 32 actuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-4/2022 y su acumulado siendo que no podría haber resuelto algo distinto como lo pretende la parte actora pues había una orden judicial que le mandaba emitir ese acuerdo en los términos referidos por lo que respecta a la impugnación de la parte actora.

De ahí que resulte **infundado** el planteamiento sobre el irregular proceder del Consejo Estatal al determinar en el Acuerdo 32 que

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 30.

no podrían participar en la elección de San José Miahuatlán ni MORENA ni el PT.

Al margen de lo anterior, es **infundado** el planteamiento de la parte actora, pues el Acuerdo 32 fue emitido en el marco de la etapa de preparación de la elección de los Ayuntamientos que no adquirirá definitividad hasta la celebración de la jornada y por tanto, las irregularidades cometidas dentro de dicha etapa pueden aún ser analizadas y reparadas -tan es así que en este momento se está revisando si fue correcta la determinación tomada por el Consejo Estatal en el Acuerdo 32-.

Esto, de conformidad con la tesis jurisprudencia XL/99 de la Sala Superior de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)**<sup>9</sup>.

En efecto, de conformidad con el artículo 187 del Código Local, el proceso electoral comprenderá las etapas de **i.** preparación de las elecciones, **ii.** jornada electoral y **iii.** resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Por su parte, los artículos 188 y 189 del Código Local disponen que la etapa de preparación de las elecciones comprenderá todos los actos desarrollados por el Consejo Estatal, así como por los consejos municipales y distritales del IEEP que se encaminaren a la celebración de la jornada electoral. Así, la etapa de preparación de las elecciones inicia con la primera

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

sesión que el Consejo Estatal celebre previo al inicio de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.

En ese sentido, el Acuerdo 32 se emitió dentro de la etapa de preparación de la elección, la cual terminará hasta que inicie la jornada electoral, lo que en el caso sucederá el 6 (seis) de marzo.

En este sentido, como sostuvo la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios de clave SUP-CDC-9/2010, en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es posible modificar o revocar el referido acto impugnado.

Tomando en consideración lo anterior, en el precedente citado la Sala Superior consideró que el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de una candidatura no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

A partir de lo anterior, resultaba posible que el Consejo Estatal determinara -al emitir el Acuerdo 32- qué partidos no podrían contender en la elección extraordinaria en cuestión, con independencia de que ya hubiese transcurrido el plazo para el registro de candidaturas; de ahí que el agravio en cuestión resulte **infundado**.

#### **4.3.2. Agravios contra la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-4/2022 y su acumulado**

En este apartado se hará referencia a los agravios en que la parte actora expone razones para controvertir lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-4/2022 y su acumulado.

Estos agravios son **inoperantes**.

Lo anterior pues de conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 27/2008-PL, la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el planteamiento efectuado, lo que puede derivar de lo siguiente:

- a. De la falta de afectación directa a la parte actora por las consideraciones que controvierte;
- b. De la omisión de la expresión de agravios que se refieran a la cuestión controvertida;
- c. Por no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;
- d. Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la controversia;
- e. En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, sin evidenciar cómo esto dejó sin defensas a la parte actora o bien, su relevancia en la emisión de la sentencia; o,
- f. Ante la presencia de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior se actualiza un impedimento que imposibilita el análisis de los agravios planteados por la parte actora para combatir la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-4/2022 y su acumulado, pues está impedida para revocar sus propias determinaciones.

En efecto, de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 41/2008-PL, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>10</sup>, las personas juzgadoras podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del juicio, para el exclusivo efecto de regularizar el procedimiento.

Tal precepto, en consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al permitir solo la regularización **contiene en forma implícita el principio relativo a que las personas juzgadoras no pueden revocar sus propias determinaciones.**

En este sentido, esta Sala Regional está impedida a hacer una valoración de la validez de sus propias determinaciones y decidir si estas deberán confirmarse, revocarse o modificarse, pues esto está prohibido por el principio implícito que se contiene en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2. de la Ley de Medios.

Por lo anterior, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

---

<sup>10</sup> Disposición de aplicación supletoria al presente Juicio de la Ciudadanía en términos de lo dispuesto en el artículo 4.2. de la Ley de Medios.

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo CG/AC-032/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en lo que fue materia de impugnación.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, al Consejo General del Instituto Local y a la Sala Superior; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.